MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 038 -2025-MPH/GM

Huancayo, 21 ENE. 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

El Exp. 799243-543817 Hinostroza León Nicolás Alberto, Exp. 800547-544723 Hinostroza León Nicolás Alberto, Informe 004-2025-MPH/GA-SGA, Informe 012-2025-MPH/GA-SGA, Inforem 001-2025-MPH/GA, Carta 04-2025-MPH/GM, Informe 052-2025-MPH/GA-SGA, Carta 008-2025-MPH/GM, Exp. 807798-549406 (Carta 01-2025-CALCH-CSAS-4° Conv/MPH Hyo.), Mem. 153-2025-MPH/GM; **e Informe Legal N° 078-2025-MPH/GAJ,**

CONSIDERANDO:

Que, con **Exp. 799243-543817 del 03-01-2025, el sr Nicolás Alberto Hinostroza León, presenta recurso de Apelación al otorgamiento de la Buena Pro** (Evaluación de documentos, del Acta de Apertura de admisión, calificación y evaluación de las ofertas técnicas electrónicas de **Adjudicación Simplificada 019-2024-MPH-CS-AS-Cuarta Convocatoria)** al amparo del num 119.2 art. 119° Reglamento de LCE, solicitando se revoque y se deje sin efecto la buena pro otorgada al postor Cesar Ángel Loredo Chupan; porque el Comité de Selección incurrió en indebida calificación de su Oferta, cometiendo error y arbitrariedad en descalificarla, por tanto reformándola se declare calificada su oferta y se le otorgue la buena pro a su representada o al postor que presento la mejor oferta. Alega que su representada cumplió con presentar su oferta en forma electrónica y dentro de la fecha y plazos establecidos (11-10-2024), según Acta del Comité publicado; y el 26-12-2024 según Acta de apertura electrónica, admisión calificación y evaluación de ofertas, se descalificó a su representada, señalando que el postor planificador urbano (jefe de equipo) Arq. Nicolás Alberto Hinostroza León, presenta Certificado de *habilitación* profesional, emitido el 09-10-2024, pero revisado el Portal del Colegio de Arquitectos del Perú, el mencionado está Inhabilitado (inserta captura de pantalla); por tanto el postor no cumple requisitos de B.2.1 NUM 3.2 Requisitos de calificación, parte 1. Planificador Urbano (Jefe de Equipo) con requisito: Arquitecto Titulado, Colegiado y **Habilitado**; por tanto se descalificó su oferta; el ilegal argumento es que la Certificación de habilidad tiene fecha 09-10-2024 que coincide con la fecha de presentación de ofertas, según Cronograma, y que debió ser del 11-10-2024 (fecha de presentación de ofertas); asimismo el postor Cesar Ángel Loredo Chupan en Anexo 01 suscribe que no está como MYPE, pero colisiona y no coincide con la calificación del Acta de Apertura electrónica, calificación de ofertas (punto 4), cuando el postor asevera que no cumple tal requisito; el área usuaria (en términos de referencia) solicito Equipamiento Estratégico, y el postor Cesar Ángel Loredo Chupan con D. J. presenta compromiso de alquiler de Equipos para el proyecto (Drone, laptop Intel, core i), Plotr A1, GPS Diferencial), que No se sustenta en ninguna factura ni en ningún otro documento que de fe de la titularidad del bien del arrendador Olga Beatriz Ramírez Gozar , como se menciona en la oferta del postor Cesar Ángel Loredo Chupan; por tanto no tiene el sustento de acreditación según punto 18.7 *Criterios de calificación del postor*, punto 187.1. *Capacidad técnica y profesional*, punto A. *Equipamiento estratégico* del Capítulo III Requerimiento, al no existir prueba documental que sustente la propiedad posesión o compromiso de compra venta o alquiler de los equipos; también la Metodología solicitada en los Términos de Referencia, No han sido presentados por el postor Cesar Ángel Loredo Chupan (Anexo 2.2. Metodología), según términos de referencia el proceso de Adjudicación Simplificada 019-2024-MPH-CS-AS 4° Convocatoria; y según los términos de Referencia, la convocatoria es para elaborar un ***"Plan Específico"*** del sector Agua de las Vírgenes distrito de El Tambo, pero su propuesta es para un ***"Plan de Ordenamiento Territorial"*** (imagen 11 folio 230), **que es distinto** al ***"Plan Específico"*** que requiere la Entidad; por lo que se incumplió el requerimiento, y se transgredió principio de trato justo e igualitario, igualdad, equidad y eficiencia, lesionando su derecho como participante, al haber presentado su oferta con los mismo valores que el postor adjudicado. Por tanto, el procedimiento y la documentación está inmersa en causal de nulidad del artículo 10 del TUO de Ley 27444 e inciso 3 artículo 139° Constitución Política del Perú. Según art. 117° D.S. 344-2018-EF *"117.1. En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a 50 UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante y es resuelto por su titular; cuando el valor estimado o referencia,.....sea mayor a dicho importe, el recurso de apelación se presenta y es resuelto por el Tribunal"*; el plazo para interponer el recurso es de 05 días hábiles según num 119.1 art. 119 RLCE. Como prueba presenta: bases del procedimiento de selección, Acta de Apertura, admisión, calificación y evaluación de ofertas; oferta de Nicolás Alberto Hinostroza León; Oferta Cesar Ángel Loredo Chupan; Ficha de Registro de participante, Registro nacional de proveedor. Sobre la Constancia de pago de garantía a favor de MPH, (art. 124.1 RLCE y art. 41.5 LCE,) por s/. 2,100.00 soles se depositará con comprobante adjunto, en plazo de Ley.

Que, con **Exp. 800547-544723 del 07-01-2025**, el sr. Nicolás Alberto Hinostroza León, presenta la Garantía, por la interposición del Recurso de Apelación (Exp. 799243-543817 del 03-01-2025). Adjunta Voucher de depósito de s/. 2,100.00 soles, en cta. Cte., de MPH.

V°B° ING. JOSHELIM T. MEZA LEÓN – GERENTE MUNICIPAL

V°B° Abog. Noemi Esther Leon Vivas – JEFE DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, con Informe 04-2025-MPH/GA-SGA del 06-01-2025 e Informe 12-2025-MPH/GA-SGA del 08-01-2025, el Subgerente de Abastecimiento Lic. Rubén Aguirre Palomino, remite el recurso de Apelación con su garantía, a Gerencia de Administración, para su atención.

Que, con Informe 01-2025-MPH/GA del 09-01-2025, el Gerente de Administración, remite los actuados a Gerencia Municipal, para que resuelva el recurso de Apelación, por corresponderle según art. 125° del D.S. 344-2018-EF (Reglamento de Ley 30225), e ítem d) num 3.5 art. 3° de R.A. 330-2023-MPH/A.

Que, con Carta. 04-2025-MPH/GM del **09-01-2025**, el Gerente Municipal remite al sr. Cesar Ángel Loredo Chupan, el recurso de Apelación del sr. Nicolás Alberto Hinostroza León, para su absolución **en plazo de 03 dias hábiles**, según literal c, y d del art. 125° del D.S. 344-2018-EF.

Que, con Informe 052-20254-MPH/GA-SGA del 15-01-2025, el Subgerente de Abastecimiento comunica que revisado el portal del SEACE el sr. Cesar Ángel Loredo chupan, No ha realizo su absolución.

Que, con Carta 08-2025-MPH/GM del 16-01-2025, el Gerente Municipal comunica al sr. Nicolás Alberto Hinostroza León, que no absolvió el traslado; y programa Audiencia pública por plataforma google meet, enlace....., para informes orales por 10 minutos (17-01-205 a horas 08.30 horas).

Que, con Carta 01-2025-CALCH-CSAS-4° Conv/MPH Hyo del 17-01-2025 (Exp. 8077985-549406 del 20-01-2025), el sr. Cesar Ángel Loredo Chupan, (En atención a Carta 04-2025-MPH/GM del 09-01-2025 y Carta 08-2025-MPH/GM de 16-01-2025), presenta Resolucion 015-2024-CNE/CAP-SP de sanción e inhabilitación del postor Nicolás Hinostroza León. Y como postor ganador, declara su extrañeza al recurso de Apelación del sr. Nicolás Hinostroza León, por estar sancionado con Inhabilitación por el Comité Nacional de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú con Resolucion 015-2024-CNE/CAZP-SP, desde el 22-08-2024 hasta el 22-02-2025, por lo que el Certificado de Habilitad presentado por el apelante el 09-10-2024, ante el Comité de Selección, es NULO de puro derecho y sin validez, al encontrarse dentro de los 03 meses de sanción, como se puede constatar en el art. 2° de la Resolucion, que determina: ***"Sancionar por 06 meses de inhabilitación al Arq. Nicolás Hinostroza León por contravenir los artículos 13, 16, 18, 34 y 36 del Código de Ética del CAP";*** que se debe tener en cuenta, y está agotada la vía administrativa, porque la Resolucion es inapelable. **Adjunta:** Resolucion 015-2024-CNE/CAP-SP del 22-08-2024, Certificado de Habilitación profesional del 09-10-2024, Carta 01-2024-CALCH-CSAD-4° CONV/MPHJ HYO del 24-10-2024 de Cesar Ángel Loredo Chupan (Comunica a la MPH, que el sr. Nicolas Hinostroza León, está inhabilitado y sancionado por el Comité Nacional de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú, y su Certificado de Habilitación no tendría validez. Presentado fuera de plazo de Ley.

Que, con Mem. 153-2025-MPH/GM del 20-01-2025, el Gerente Municipal, requiere opinión legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, **el** Reglamento de Organización y Funciones (O.M. 522-MPH/CM), en su artículo **49°** establece **Funciones específicas de la Subgerencia de Abastecimiento**: ***"...c) Programar, coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes , servicios y obras"***,

Que, según artículo 44° del ROF aprobado con O.M. 522-MPH/CM, ***son funciones específicas de Gerencia de Administración: ... c) Supervisar el cumplimiento de las funciones de los sistemas administrativos de*** *Gestión de Recursos Humanos,* ***Abastecimiento,*** *Contabilidad y Tesorería...,".*

Que con **Informe Legal N° 078-2025-MPH/GAJ** de fecha 21-01-2025, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, es de aplicación al presente caso, la Ley 30225 y su TUO aprobado con D.S. 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con D.S. 344-2018-EF; por estar vigente, en la fecha de los hechos. Y es de aplicación el TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, según art. 2° del D.S. 082-2019-EF. Asimismo, **cabe señalar que en efecto el proceso de selección de Adjudicación Simplificada 019-2024-MPH-CS-AS-Cuarta Convocatoria** para ***"Contratación del servicio de Consultoría en general para la elaboración del Plan Específico del sector Agua de las Vírgenes, distrito de El Tambo provincia de Huancayo, región Junín"***, se llevó a cabo con una serie de vicios; porque el postor ganador Cesar Angel Loredo Chupan, en su oportunidad y con Carta 01-2024-CALCH-CSAS-4ta. Conv/MPH HYO del 24-10-2024 (Exp. 760744-519274 del 24-10-2024, advirtió sobre la dudosa habilitación del postor Nicolas Hinostroza León, al haber estado sancionado por el Comité de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú; razón por la cual el **Comité de Ética y/o Subgerencia de Abastecimiento, debió proceder a su verificación, antes de otorgar la Buena Pro, debiendo haber cursado Oficio al Colegio de Arquitectos del Peru, para que se pronuncie y determine, sobre los 02 documentos contradictorios que emitió: Resolucion 015-2024-CNE/CAP-SP de fecha 22-08-2024** (Que declara Infundada la Apelación interpuesta por los Arquitectos recurrentes que pretenden la nulidad de la primera Resolucion, y que en su artículo segundo: decide Reformar la sanción recaída en la Resolucion impugnada: Resolucion 003-2023-

CRE-CAP-RJ, quedando: Sancionar por 03 meses a los Arq. William Palomino Pacheco y Yenser Raul Cerron Leiva, **y sancionar por 06 meses al Arq. Nicolas Alberto Hinostoza Leon**) **y el Certificado de Habilitación Profesional de fecha 09-10-2024** (Que Certifica que el Arq. Hinostroza Leon Nicolas Alberto con colegiatura 9335, **se encuentra habilitado para el ejercicio profesional**, según art. 3° del D.S. 005-2011-Vivienda, y art. 4° del Estatuto del CAP); considerando que **ambos documentos están vigentes** a la fecha. Asimismo, el Comité de Selección, debió verificar que las propuestas de los postores, sea coherente con las Bases y Convocatoria (para elaboración del *"Plan Específico"*, y No *"Plan de Ordenamiento Territorial"*), y debió verificar que los postores cuenten con capacidad técnica y profesional (equipamiento estratégico), conforme a las Bases y requerimiento, para la Adjudicación, sustentando adecuadamente su capacidad (Compromiso, venta u alquiler), según corresponda, conforme a Ley; entre otros aspectos propios del procedimiento de selección. Por tanto, al haber infringido el "Principio de legalidad" y Principio del Debido Procedimiento" del num 1.2 art. IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS (de aplicación según art. 2° del D.S. 082-2019-EF), y num 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y al existir vicios en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada 019-2024-MPH-CS-AS-Cuarta Convocatoria); corresponde **declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro** del procedo se Selección de Adjudicación Simplificada 019-2024-MPH-CS-AS 4° Convocatoria; al amparo del num 44.2 artículo 44° del TUO de la Ley 30225 aprobado con D.S. 082-2019-EF, debiendo **Retrotraer** el procedimiento a la etapa de evaluación y Calificación de las propuestas, para el otorgamiento de la Buena Pro; por el Comité de Selección, que debe proceder conforme a Ley. Sin perjuicio de remitir copia de actuados a STOIPAD, para las acciones de su competencia, respecto al personal de Subgerencia de Abastecimiento y de los miembros del Comité de Selección, según corresponda.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía Nº 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Abog. Noelia Esther Lucar Vivas

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Acta de otorgamiento de Buena Pro del proceso de Selección de Adjudicación Simplificada 019-2024-MPH-CS-AS-Cuarta Convocatoria para ***"Contratación del servicio de Consultoría en general para la elaboración del Plan Específico del sector Agua de las Vírgenes, distrito de El Tambo provincia de Huancayo, región Junín"***; por las razones expuestas.

Artículo 2°. – RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación y Calificación de las propuestas, para el otorgamiento de la Buena Pro; por el Comité de Selección, que debe proceder según Ley.

Artículo 3°. – INOFICIOSO pronunciarnos sobre el recurso de Apelación formulado por el Nicolás Alberto Hinostroza León con Exp. 799243-543817 del 03-01-2025 y Exp. 800547-544723 del 07-01-2025; por sustracción de la materia, al haberse declarado nulo de oficio el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro.

Artículo 4°. – NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/NLV.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim T. Meza Leon
GERENTE MUNICIPAL